



EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2020-00294

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente, informándole que el email de dónde provino la solicitud de suspensión se encuentra inscrito en la plataforma SIRNA por parte del abogado postulante. Sírvase proveer. San Gil, 3 de junio de 2021.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil, Santander, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la solicitud de notificación por conducta concluyente del demandado y la suspensión del proceso, formulada el pasado 17 de marzo de 2021 por la abogada de la parte ejecutante y el demandado, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 301 del CGP enseña: "...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."

En el caso de la especie la apoderada de la parte demandante y el demandado **SEBASTIAN DAVID BERNAL ROZO**, en un mismo escrito informan que este último conoce el contenido del auto del 28 de enero de 2021 que libró mandamiento de pago y solicitan se le tenga como notificado por conducta concluyente, para posteriormente pedir la suspensión del proceso por el termino de 60 días.

En orden a resolver lo solicitado debe tenerse en cuenta que si bien al tenor de lo consagrado en el artículo 244 inciso 3 del CGP se establece la presunción de autenticidad de los memoriales presentados para que formen parte del expediente, en esta ocasión no es procedente para el despacho acceder a lo solicitado.

Lo anterior teniendo en cuenta que el memorial carece de nota de presentación personal por parte de quien pretende vincularse al proceso a través de la notificación por conducta concluyente.

Téngase en cuenta que el acto inicial de vinculación del demandado es medular para el proceso, pues desde ese momento inicia su oportunidad de defensa, por manera que debe estar revestido de las mayores garantías y el juzgado debe velar por que la persona que se notifica efectivamente sea quien fue llamado al proceso, siendo la nota de presentación personal una de las maneras para verificar ello.



EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2020-00294

Por lo expuesto, no habrá lugar a tener por notificado por conducta concluyente al demandado SEBASTIAN DAVID BERNAL CORZO y en consecuencia tampoco resulta procedente decretar la suspensión del proceso por la causal prevista en el artículo 161 numeral 2 del CGP, esto es "*Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado*".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR TENER COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **SEBASTIAN DAVID BERNAL CORZO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR LA SUSPENSION del presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y
DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a757c821ac71c9988924557de3531fd55b8da5a2f159d02c869785d9b40781e5

Documento generado en 04/06/2021 03:24:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>